

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.

Honorable Congresista
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Comisión Primera Constitucional Permanente
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Junio 12 / 18
HORA 10:28
Esther
FIRMA

Asunto: Comentarios a la ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley No. 258 de 2018 Cámara, 182 de 2017 Senado "Por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P".

Respetado Presidente,

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 1 del proyecto de ley del asunto, éste tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa de Planificación ("RAP") y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial ("RET") y su funcionamiento. Así mismo, busca regular las relaciones entre estas regiones y las otras entidades territoriales existentes en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política.

En cuanto a la forma de financiación de las RAP y las RET, el Proyecto presenta varias similitudes que se encuentran contenidas en los artículos 6 y 13 de la iniciativa. En primer lugar, sobre el financiamiento de las RAP, el artículo 6° del Proyecto establece lo siguiente:

"Artículo 6°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así: Artículo 32. Financiación. El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las regiones de administración y planificación para su ejecución.

Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación, podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.” (Subrayado fuera del texto)

En cuanto a Financiación de las RET el artículo 13 de la iniciativa dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Financiación de las RET. Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual, que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8 de la presente Ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.

Parágrafo. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente Ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo. (Subrayado fuera del texto).

De los artículos anteriores sobre financiamiento de las RAP y RET, se puede apreciar que el Proyecto pretende modificar y adicionar lo establecido por el artículo 32 de la Ley 1454 del 2011¹, al señalar que los recursos del Presupuesto General de la Nación (“PGN”) se destinarán a los gastos de funcionamiento de las estructuras administrativas que las RAP y las RET y los proyectos de inversión formulados y ejecutados por las mismas.

¹ Ley 1454 de 2011. Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.

Con respecto a esto, es importante señalar que el artículo 352 de la Constitución Política² dispone que la Ley Orgánica del Presupuesto "regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar." (Subrayado fuera del texto).

En desarrollo de esta disposición constitucional, el artículo 2° del Estatuto Orgánico del Presupuesto - Decreto 111 de 1996², señala que "la Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto." (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los artículos 6 y 13 de la iniciativa prevén que el Gobierno Nacional estaría obligado a asignar una partida en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación para cofinanciar los proyectos de inversión de impacto regional, esta Cartera considera que son inconstitucionales, pues de conformidad con los artículos 151 y 352 de la Constitución Política todo asunto que sea de carácter orgánico debe tramitarse por medio de una Ley orgánica y no bajo leyes ordinarias.

Ahora bien, en cuanto a la asignación "suficiente" de recursos que refiere el artículo 13 de la iniciativa de ley, de ningún modo se establece con claridad el mecanismo para determinar técnica y objetivamente la mencionada "suficiencia". En cualquier caso, resulta importante destacar el espíritu actual de la Ley 1454 de 2011 en el sentido de vincular los gastos de funcionamiento de las estructuras de administración regionales a los presupuestos de las gobernaciones que las conformen y su financiación a los recursos disponibles. Sin embargo, la presente propuesta no solo elimina este anclaje a la regla fiscal establecida en la Ley 617 de 2000³ y en la Ley 819 de 2003⁴, sino que genera la obligación de destinar recursos del PGN a la financiación del funcionamiento de RAP y RET. Al respecto, esta Cartera considera altamente inconveniente dicha modificación, pues el costo de las decisiones que unilateralmente tomen los gobiernos territoriales recaerá en el presupuesto de la Nación socavando los límites de gasto sobre el mismo.

Expresamente el artículo 17 de la Ley 1454 de 2011 establece que los esquemas asociativos regionales en ningún caso "podrán generar gastos de funcionamiento adicionales con cargo a su presupuesto o al presupuesto general de la Nación, ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen". Mandato que se complementa con el artículo 32 de la misma Ley que de manera particular establece para las Regiones de Administración y Planificación que el funcionamiento de estas "se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno".

² Decreto 111 de 1996. Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

³ Ley 617 del 2000. Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica del Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

⁴ Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Nacional" (...) y que "Las Regiones Administrativas y de Planificación no generarán gasto del presupuesto general de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones, ni del Sistema General de Regalías".

Como puede verse, el marco legal de los esquemas asociativos se ha desarrollado bajo la convicción de que su creación no debe generar ni gastos de funcionamiento adicionales, ni un crecimiento de las estructuras administrativas y político-administrativas (planta burocrática). Así mismo, deja claro que su creación y operación no puede tener impacto alguno en el Presupuesto General de la Nación o en los sistemas de transferencias de participaciones o regalías. En este sentido, la institucionalización de los esquemas asociativos regionales a través de su conformación en entidades territoriales debería realizarse bajo la misma lógica y no generar presiones sobre los recursos departamentales y nacionales, a partir de la creación de estructuras administrativas permanentes con nuevos gastos de funcionamiento asociados. Siendo así, queda claro que el marco legal actual busca el equilibrio económico de la Nación y sus entidades territoriales con una administración y planeación del desarrollo regional que no genere aumentos en el gasto de funcionamiento del Estado.

En este mismo ámbito, el proceso de conversión de RAP a RET como está planteado en el proyecto conlleva la entrega de responsabilidades en el sostenimiento de la estructura administrativa al nivel superior de gobierno. Es así como mientras que la estructura administrativa de la RAP se soporta en los aportes de las gobernaciones integrantes, al convertirse en RET (lo que puede suceder apenas 1 año después), la financiación del funcionamiento de la nueva estructura administrativa recae en el Presupuesto General de la Nación, sin determinar una contribución por parte de las entidades territoriales que la conforman. Por lo tanto, el esquema de financiación de la estructura administrativa de la RET no está claro en el articulado y no parece adecuado que una iniciativa asociativa y la estructura administrativa correspondiente de decisión del nivel territorial de gobierno deba ser financiada por el nivel nacional.

Del mismo modo, para este Ministerio resulta equivocado crear una estructura administrativa RET en la forma que lo señala el artículo 13 del proyecto de ley, esto es determinar previamente una partida presupuestal en el nivel nacional, para posteriormente establecer la estrategia de regionalización de competencias para la implementación de políticas públicas. La enseñanza que queda de la experiencia práctica es que aún queda mucho por avanzar en el marco de desarrollo de la Ley 1454 de 2011 que permite diversos esquemas asociativos para implementar una perspectiva regional en la planificación y gestión del desarrollo territorial y en el esquema de devolución de competencias y recursos desde el nivel nacional a los niveles territoriales. En relación con esto, pueden encontrarse soluciones prácticas que atiendan a las realidades territoriales y deben ser estos procesos de construcción de región y de origen en las dinámicas territoriales los que determinen el marco normativo que deba reglar el proceso de regionalización de nuestro modelo de descentralización y las necesidades específicas de cada modelo asociativo las que definan las instancias políticas y administrativas que deban dirigirlo y gestionarlo. Puesto que cualquier otro camino llevaría a resultados artificiales y alejados de la realidad de los territorios.

Adicionalmente, los mencionados artículos 6 y 13 establecen que las RAP y RET podrán financiarse con recursos del crédito Público. Respecto a esto, valdría la pena hacer una mayor precisión por medio de la cual se haga una remisión expresa a que las leyes 358 de 1997⁵ y 819 de 2003⁶ con el fin de armonizar estas fuentes de recursos con la legislación vigente sobre el particular.

⁵ Ley 358 de 1997. Por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento.

⁶ Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Además, en cuanto al endeudamiento de las RAP y las RET, los artículos 6 y 13 pretenden posibilitar las operaciones de crédito público para estas sin el establecimiento de un marco de responsabilidad fiscal referente a límites de endeudamiento. En este sentido, sería necesario incluir un artículo al respecto o el requerimiento de un desarrollo normativo posterior.

Particularmente, sobre el financiamiento de las RAP, el artículo 6 en su Parágrafo 1° incluye una disposición en la cual permite la posibilidad de que las RAP presenten proyectos a los fondos de cofinanciación. De acuerdo con esto, se debe evaluar si esta posibilidad produciría un desplazamiento de las entidades territoriales más pequeñas en su participación en los fondos debido a las diferencias en las capacidades técnicas para la estructuración de proyectos en favor de las RAP y los montos de recursos requeridos para los proyectos, incluso en detrimento de los proyectos locales y regionales de sus propias entidades territoriales.

Además de los comentarios anteriores sobre la financiación de las RAP y RET, esta Cartera se permite hacer varios comentarios adicionales a otros artículos de la iniciativa, en los siguientes términos:

Con respecto al artículo 2, esta Cartera no comparte la definición de Regionalización propuesta en la que se incluye de manera expresa que "El Estado desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar y ejecutar sus actividades" y que el ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de "Regiones como Entidades Territoriales", pues toda posibilidad al respecto queda atada a una única forma de Región, la planteada en el presente proyecto que deja fuera otros procesos de planificación y de ordenamiento territorial con perspectiva regional basados en otras estructuras regionales posibles. Siendo así, resta Cartera recomienda no modificar el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1454 de 2011 en las dos referencias expuestas, manteniendo el Principio de Regionalización como está actualmente en la norma original y dejando como opción la conversión de las RAP a RET, sin atar el principio de Regionalización de la norma a las RET.

En cuanto al artículo 7 del Proyecto, sobre participación de las RAP y RET en el SGR, se propone modificar el artículo 25 de la Ley 1530 de 2012⁷, de la siguiente manera:

"Participación en el Sistema General de Regalías. Se modifican el artículo veinticinco (25) del Capítulo I y el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:

(...)

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales. (...) (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, esta Cartera considera innecesaria la propuesta ya que la normativa vigente y la operación actual del SGR permiten que la formulación y gestión para la presentación de los proyectos de inversión ante los diferentes Órganos

⁷ Ley 1530 de 2012. Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Colegiados de Administración y Decisión ("OCAD") pueda ser liderada por las RAP. Es así, como ya se han aprobado en el SGR proyectos presentados y ejecutados por la Región Administrativa y de Planificación RAPE Región Central.

De otra parte, la redacción propuesta por este artículo 7 generaría un mayor desgaste administrativo a las RAP, dado que los proyectos presentados deberán contar con una autorización previa de todas las entidades que la conforman.

Ahora, el mismo artículo 7 de la iniciativa, en cuanto a la modificación del artículo 36 de la Ley 1530 de 2012 sobre la Secretaría Técnica del OCAD, dispone lo siguiente:

"Artículo 36. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las secretarías de planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado." (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, el artículo 7 estipula que las RAP pueden ejercer la secretaria técnica del OCAD. No obstante, esta disposición riñe con todo el desarrollo normativo sobre la regionalización del SGR, dado que las RAP no tienen la misma conformación que las regiones del SGR. Para citar un ejemplo, la RAPE Región Central conformada por Bogotá, Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima dista de la conformación de la Región Centro-Oriente integrada por los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander, Santander y Bogotá D.C., pues si bien convergen algunas entidades, otras se encuentran en distintas regiones conformadas para el SGR. EN consecuencia, se consideran estas modificaciones innecesarias e inconvenientes para el SGR.

Por otra parte, el artículo 8 prevé un Comité Asesor de las RAP integrado por los secretarios de planeación departamentales y un amplio abanico de representantes de la academia, la sociedad civil y de entidades del orden nacional. Aunque la intención pueda ser la de articular perspectivas plurales de diversos agentes para encausar las decisiones del Consejo Regional Administrativo y de Planificación, el Comité es demasiado amplio, difícil de convocar, con una operatividad indefinida y sin financiamiento claro, lo cual generaría costos adicionales para la operación de las RAP.

Por otro lado, el artículo 9 que trata sobre las condiciones para la conversión de una de una RAP en REP, prevé que la solicitud de conversión puede realizarse apenas 1 año después de la constitución de la RAP, lo que puede ser un término muy corto para establecer la fortaleza de un esquema asociativo emergente que genera una iniciativa de ordenamiento territorial, como es la creación de una nueva entidad territorial. A juicio de esta Cartera, el período de conversión debería ser lo suficientemente largo para que se evidencie la consolidación institucional del esquema asociativo RAP, su arraigo, su vocación de permanencia en el territorio, su capacidad de estructurar proyectos de impacto regional en toda su jurisdicción, su capacidad de desempeño y su eficiencia en el logro de objetivos. Así mismo, si bien es necesario el proceso de refrendación popular de la conversión, este no resulta suficiente, pues el resultado del referendo en un período tan corto responderá en buena medida a la capacidad de movilización y convocatoria de los promotores de la figura y no a las consideraciones respecto a la pertinencia institucional, territorial y técnica de la RET.

El artículo 11 sobre los Órganos de Administración RET se limita a identificar unos órganos de administración propuestos. Sin embargo, no señala ni especifica las funciones y competencias de cada órgano, dejando tal regulación a los estatutos de las correspondiente RAP, lo cual se presta para irregularidades.

Con respecto a los órganos de administración es preciso señalar que las entidades territoriales gozan de unos derechos descritos en el artículo 287 constitucional. Sobre este asunto el Proyecto no hace mención lo cual no debería pasar desapercibido, como quiera que este aspecto es de la mayor trascendencia dentro de la división política administrativa del Estado y de las regiones que se pretende crear.

Finalmente, respeto al mismo artículo 11, se sugiere volver a incluir en este artículo el párrafo en el que se señalaba que una vez los integrantes de las RET hayan aprobado los recursos financieros que transferirán a la misma, se podrá proceder a la elección y conformación de los órganos de administración de la RET, disposición que fue eliminada en segundo debate de la iniciativa.

En cuanto al artículo 12 que trata sobre el control fiscal y prevé que la Contraloría General de la República sea la que efectúe la vigilancia de la gestión fiscal de las RAP y RET en criterio de esta Cartera, la redacción genera confusión, pues no se sabe con precisión si el control lo va a llevar a cabo la Contraloría General de manera descentralizada, lo cual constituiría toda una novedad dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Del mismo modo, la descentralización impondría la creación de una nueva persona jurídica adscrita a tal contraloría, a lo cual no se hace ninguna referencia en el Proyecto. En todo caso, la descentralización de las labores de la Contraloría iría en contravía de la posición expresada públicamente por el Contralor General sobre la conveniencia del modelo institucional desconcentrado del control fiscal ejercido por la CGR⁸.

En relación con esto, la iniciativa no justifica la necesidad de generar una estructura especializada y descentralizada, pues actualmente la Contraloría General de la República puede asumir las competencias de control fiscal respectivas, sin necesidad de generar nuevas estructuras, gastos de funcionamiento y la presión sobre el presupuesto público. En su defecto se podría determinar específicamente que el control fiscal recaerá en el Nivel Central de la Contraloría General de la República, pudiendo desconcentrar ciertas funciones en las gerencias departamentales para cumplir de manera concurrente con las funciones y competencias frente a las RET, o de ser necesario, que el Contralor General, previo concepto del Comité Directivo, reorganice una o más gerencias departamentales para integrarlas en una sola gerencia para atender la nueva jurisdicción, en aplicación del artículo 24 del Decreto Ley 267 de 2000⁹.

Finalmente, con respecto al contenido general del Proyecto, es preciso señalar que es clara la intención de la Constitución Política de incentivar el surgimiento y consolidación de la "región" como espacio para la planificación y gestión del desarrollo territorial, y su posible constitución en una instancia institucionalizada de ordenamiento territorial en la forma de Entidad Territorial. Siendo así, desde una perspectiva conceptual, esta Cartera entiende y comparte la visión de la "región" como instrumento para la dinamización del desarrollo territorial con una perspectiva regional. Sin embargo, la creación de las RET propuesta en el articulado genera profundas inquietudes sobre su financiación, su oportunidad y su idoneidad para lograr los objetivos buscados.

⁸ Maya, Edgardo José. (20 de mayo de 2018) *¿Qué hacer contra la corrupción? Periódico el Tiempo*.

⁹ Ley 267 del 2000. Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Esta Cartera ya ha indicado los inconvenientes prácticos que la conformación de la RET puede tener en torno a su financiación, a las problemáticas de delimitación territorial y a la etapa incipiente de los procesos asociativos para la planificación y la administración del desarrollo, lo que llama la atención sobre la pertinencia y la oportunidad de esta iniciativa legislativa. Lo expuesto parece evidenciar cierta brecha entre lo que vislumbró la Asamblea Constituyente y plasmó en la Constitución Política hace casi 3 décadas y la realidad que enfrentan actualmente los esquemas de asociación de departamentos como unidad de planificación y gestión.

El país fue recientemente admitido al selecto grupo de buenas prácticas que configura la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), enfocando sus esfuerzos a la implementación de las condiciones que son entendidas como básicas para generar condiciones adecuadas para el desarrollo económico, social e institucional de los países según el consenso de los miembros. Dentro de estas condiciones se encuentra la consolidación de información y estadísticas para los niveles territoriales que soporten de manera adecuada los procesos de toma de decisiones referentes al desarrollo regional. La OCDE entiende que Colombia cuenta con la institucionalidad y la información para un nivel territorial asociado a las Grandes Regiones (Large Regions Territorial Level 2 –TL2) que son los departamentos y el Distrito Capital. Sin embargo, carece de una estructura territorial e información económica y estadística para un nivel territorial de Pequeñas Regiones (Small Regions - TL3)¹⁰, lo que la OCDE considera fundamental para la adecuada planificación del desarrollo regional son las Pequeñas Regiones que están establecidas formalmente y son relativamente estables en todos los países miembros de la OCDE, con la excepción de Israel (20.000km²) y Luxemburgo (2.580km²). En consecuencia, para avanzar en las condiciones identificadas para mejorar la planificación del desarrollo de los territorios, la asignación de la inversión pública y la competitividad territorial, el paso que debe dar Colombia es la conformación, institucionalización y consolidación de las Pequeñas Regiones.

A pesar de lo anterior, el objetivo del presente proyecto de ley es la conformación e institucionalización de Macro Regiones, un nivel territorial no contemplado y superior al TL2 identificado por la OCDE, una unión de las Grandes Regiones colombianas, que son los departamentos. Es así como se propone en el proyecto la consolidación de extensas zonas que presentan una amplia diversidad territorial y cultural que no facilita el conocimiento detallado, la producción y consolidación de información homogénea y los procesos de toma de decisiones. En este sentido, para tomar el ejemplo paradigmático de la Región Entidad Territorial que inspira el proyecto de ley, la Región Caribe superaría los 130.000km² al incorporar los 7 departamentos de la región, superaría los 11 millones de habitantes; agruparía para la planificación y administración del desarrollo zonas tan diversas y disímiles como el desierto guajiro, el piedemonte de la Serranía de San Jerónimo, la depresión momposina, la costa de Puerto López sobre el Golfo de Venezuela, las grandes ciudades costeras y las zonas rurales del magdalena medio; a su vez exigiría recorrer distancias entre sus poblaciones de más de 700km (entre Uribia – La Guajira y Tierralta – Córdoba) y superaría el área de países de la OCDE como Islandia, Corea del Sur, Hungría, Portugal, Austria e Irlanda que tienen los dos niveles territoriales referidos para determinar sus decisiones de desarrollo regional.

Entonces, la iniciativa que propone la conformación en Colombia de regiones administrativas y de planificación más grandes que los actuales departamentos, ya suficientemente extensos para garantizar la cohesión de sus territorios y la implementación de sus políticas de desarrollo, no parece seguir la experiencia de los países miembros de la OCDE, los de mayor avance en modelos de desarrollo regional. Por el contrario, los esfuerzos de los agentes responsables del desarrollo regional y de los legisladores nacionales deberían enfocarse más bien en el desarrollo y consolidación

¹⁰ OECD Regional Demographic dataset – Metadata.

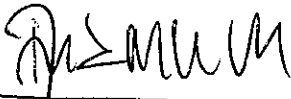
Continuación comentarios al Proyecto de Ley No. 258 de 2018 Cámara, 182 de 2017 Senado

Página 9 de 9

de Pequeñas Regiones en un estadio intermedio entre los departamentos y los municipios, como espacios más cohesionados funcional, cultural y ecológicamente, para ser la base de procesos de planificación del desarrollo más adecuados a las particularidades territoriales.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable a la Iniciativa, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO VELASCO MARTÍNEZ

Viceministro Técnico

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

MCMR/GAR
GR/DGPPN/DAF/OAJ
UJ- 750/18

Copia a:

H.S. Antonio José Correa Jiménez - Autor
H.S. Jorge Eduardo Géchem Turbay - Autor
H.S. Sandra Elena Villadiego Villadiego - Autora
H.S. Eduardo Enrique Pulgar Daza - Autor
H.S. Jorge Eliéser Prieto Riveros - Autor
H.S. Luis Fernando Velasco Cháves - Autor
H.S. Daira de Jesús Galvis Méndez - Autora
H.S. Teresita García Romero - Autora
H.S. Nora María García Burgos - Autora
H.S. Roy Barreras - Autor
H.S. Andrés Cristo Burgos - Autor
H.S. Sofía Alejandra Gaviria Correa - Autora
H.R. Antenor Durán Carrillo - Autor
H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo - Autor
H.R. Kelyn Johana González Duarte - Autora
H.R. Ángela María Robledo Gómez - Autora
H.R. Miguel Ángel Pinto Hernández - Autor
H.R. Carlos Julio Bonilla Soto - Autor
H.R. Rafael Elizalde Gómez - Autor
H.R. Oscar de Jesús Hurtado Pérez - Autor
H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez - Autor
H.R. Harry Giovanni González García - Ponente

Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo - Secretaria Comisión Primera de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

